



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **NOHEMI CARDENAS VELOZA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 246 - 00 (17.291).**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **NOHEMI CARDENAS VELOZA** en representación de su hijo **JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado por el apoderado. Por lo anterior, debe allegar certificación en dicho sentido.
2. Aportar la relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, donde la misma cumpla con lo dispuesto en Art. 212 del C.G.P.
3. Debe allegar copia legible de los registros civiles de los padres del señor JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ